

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022.
El secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Interlocutorio N° 024/

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2022-00337-00**
Demandante: **DANIELA LANCHEROS DOMÍNGUEZ**
Demandado: **HUMBERTO PEÑA MILLAN y CLÍNICA CUERPO Y COLOR S.A.S.**

Revisada la presente demanda verbal instaurada por la señora DANIELA LANCHEROS DOMÍNGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor HUMBERTO PEÑA MILLÁN y la entidad CLÍNICA CUERPO Y COLOR S.A.S., observa esta Instancia que;

1. Si bien es cierto, el Parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P., contempla la posibilidad para la parte demandante de solicitar la práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la Jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para la aplicabilidad de este precepto, es necesario que las medidas solicitadas redunden sobre la totalidad de los sujetos procesales que comprenden la parte pasiva, en este caso, se echa de menos, solicitud de medidas contra el también demandado HUMBERTO PEÑA MILLAN, con quien, se itera, ha debido agotarse el requisito preprocesal.
2. Las sumas determinadas para perjuicios morales y daño en la vida en relación deben ajustarse a los máximos determinados por la jurisprudencia para casos como el que nos ocupa, pues ello influye directamente en la determinación de la cuantía de la demanda.
3. No se cuenta con el anexo denominado "Cotización y facturas del procedimiento estético pagado por mi mandante."

En mérito de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

TERCERO: RECONCER personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo González Bueno, identificado con C.C 1.052.403.588 de Duitama. T. P 285.175 del C.S de la J., para que represente los derechos de **DANIELA LANCHEROS DOMÍNGUEZ**, conforme al memorial poder suscrito.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zc